

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 18 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez informando que mediante providencia del 02 de marzo de 2021, ordenó la devolución del expediente, con el fin de que se complemente el auto proferido el 1º de diciembre de 2020, requiriendo a la señora CLAUDIA INÉS RUÍZ LONDOÑO para que proceda a cancelar las costas del proceso. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Interlocutorio N.º. 290
Rad. 2019-00473

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS
(R)

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ESTESE A LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, mediante providencia del 02 de marzo de 2021, a través de la cual dispuso devolver el expediente con el fin de complementar el auto proferido el día 1º de diciembre de 2020.

Ahora bien, observa el despacho que en la decisión de segunda instancia, por medio de la cual se dispone la devolución del expediente, la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, señaló lo siguiente:

“(...) el funcionario de primera instancia olvidó requerir a la otorgante de la caución, esto es, la señora Claudia Inés Ruíz Londoño, para que pagara las costas del proceso; aspecto que resultaba esencial en el presente asunto, pues solo en el evento de que ello ocurriera sería dable la materialización de las cautelas sobre bienes de aquella y su garante.

Asimismo, al haberse pasado por alto requerir a la señora Claudia Inés Ruíz Londoño para que pagara, no podría posteriormente decretarse el embargo, secuestro, avalúo y remate de sus bienes; sin que de ninguna manera pueda entenderse que la orden impartida a la compañía de seguros también la cobijara, pues, conforme lo previsto en el artículo 441 del C. G. del P., la intimación de depositar el valor de las costas debía estar dirigida a las dos personas (...)”

Sin embargo, al margen de lo anterior, en la providencia citada la Colegiatura concluye lo siguiente:

“(...) Finalmente, conviene recordar el poder -deber de los jueces como directores del proceso, de realizar control de legalidad cuando se avizore la necesidad de “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso” (artículo 132 del C. G. del. P.); lo anterior, para los fines que el a quo considere pertinentes, en torno a la hermenéutica del artículo 3º, párrafo 4º, del Acuerdo N°PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece los parámetros y el límite de las agencias en derecho cuando el asunto concluye por uno de los eventos de terminación anormal”. (Subrayado del despacho)

Pues bien, en criterio de este funcionario, en el párrafo precitado el Juez de segundo grado está dando una instrucción precisa para que se revise la providencia proferida el día 07 de octubre de 2020, a través del cual se fijaron como agencia en derecho la suma de (\$35.000.000,00), y que a la postre dieron lugar al presente trámite de ejecución para el cobro de un caución judicial.

En ese sentido, respecto a la fijación de agencias en derecho, en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (...)

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (...)

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V. (...) (Subrayado del despacho)

En ese contexto normativo, resulta evidente que el despacho incurrió en un error involuntario al momento de tasar la agencia en derecho, pues superó ostensiblemente el límite establecido en el párrafo 4º citado, dado que el proceso

concluyó por uno de los eventos catalogados en nuestra legislación procesal como terminación anormal, como lo fue el desistimiento presentado por la señora CLAUDIA INÉS RUÍZ LONDOÑO.

Ahora, en lo que respecta a la corrección de providencias, en el artículo 286 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**”*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, debe decirse que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las providencias que se revelan abiertamente ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al Juez ni a las partes.

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras. Sentencias T-519 de 2005 y T-1274 de 2005 Corte Constitucional.

En ese contexto jurisprudencia y normativa, se reitera entonces que en el auto proferido el día 07 de octubre de 2020, por medio del cual se fijó como agencia en derecho la suma de (\$35.000.000,00), se incurrió en un error involuntario, pues dicha suma excede el límite establecido en el artículo 3°, parágrafo 4°, del Acuerdo N°PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto se hace necesario dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto proferido el día 07 de octubre de 2020, y corregir dicha providencia ajustando el monto de las agencias en derecho a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo esa línea argumentativa, se fijará como agencia en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3°, parágrafo 4°, del Acuerdo N°PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y dado que la gestión litigiosa de la parte demandante se limitó a la contestación de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Calas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del auto proferido el día 07 de octubre de 2020, y corregir dicha providencia ajustando el monto de las agencias en derecho a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3°, parágrafo 4°, del Acuerdo N°PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y dado que la gestión litigiosa de la parte demandante se limitó a la contestación de la demanda. Por secretaría procédase a liquidar las costas. (artículo 366 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2728f4f5f5590f2e6de98f23c49f1fd98ee0682c2174de28f171e6d347d3249**

Documento generado en 18/03/2021 01:08:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**